

RESUELVE SOLICITUD DE MOWI CHILE S.A. REALIZADA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO MP-003-2026, EN RELACIÓN A LA UNIDAD FISCALIZABLE “MARINE HARVEST – PSICULTURA DOMEYKO” Y REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°347, DE 11 DE FEBRERO DE 2026

RESOLUCIÓN EXENTA N° 538

SANTIAGO, 05 de marzo de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Resolución Exenta N°2668, de 2025, que la modifica; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), mediante Resolución Exenta N°347, de fecha 11 de febrero de 2026 (en adelante, “Res. Ex. N°347/2026”), ordenó en su Resuelvo Primero, medidas provisionales pre-procedimentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA, a Mowi Chile S.A. (en adelante “el titular”), titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Marine Harvest – Piscicultura Domeyko” (en adelante, “la piscicultura” o “el proyecto”), la que fue notificada en forma personal con fecha 16 de febrero de 2026, dando origen al expediente MP-003-2026.¹

¹ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/523>

2° Las medidas provisionales fueron ordenadas en cuanto la permanencia indeterminada de la carga contaminante de químicos de la piscicultura en el sector Quebrada Honda, comuna de Llanquihue, pudiera afectar a la biodiversidad acuática y a la salud de las personas que hacen uso del lago Llanquihue con fines recreacionales. Además, la falta de evaluación ambiental de la modificación de proyecto que fue identificada, que se traduce en un aumento de producción de 196,218 toneladas aproximadamente, conlleva un aumento del riesgo ambiental, toda vez que dicho aumento de producción tendría su correlato con el uso de entre 80 – 200 ppm de Formalina, conforme lo informado por el titular.

3° Las medidas provisionales ordenadas consistieron en: 1) Respecto al tratamiento con químicos (como la Formalina): a) Prohibición del uso de productos químicos, en especial la Formalina y proceder a su retiro; b) Presentar una propuesta para un estudio de toxicidad aguda y crónica de los químicos utilizados, para especies dulceacuícolas locales (flora y fauna) y con ello evaluar los potenciales efectos sobre el ecosistema del lago; c) Presentar una propuesta de programa de monitoreo consistente en el seguimiento estacional de parámetros físicos, químicos y microbiológicos de columna de agua y sustrato; 2) Respecto a la planta de tratamiento de residuos líquidos y su efluente, se debe presentar un avance de informe técnico, para el abatimiento de los RILes y sus ductos de descarga; 3) Respecto a las tuberías de descarga, se debe informar las gestiones a efectuarse ante la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a objeto de dar cumplimiento a la normativa sectorial actual, respecto de todas las descargas (tuberías) instaladas en el lago Llanquihue.

4° Con posterioridad, el titular solicitó a este Servicio una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se realizó con fecha 20 de febrero de 2026, oportunidad en que se plantearon dudas respecto a las medidas ordenadas mediante Res. Ex. N°347/2026, entre ellas, en relación al uso de la formalina y otras sustancias químicas.

5° Posteriormente, mediante presentación recibida en oficina de partes de esta Superintendencia, con fecha 26 de febrero de 2026, el titular solicitó la aclaración o rectificación de las medidas ordenadas mediante Res. Ex. N° 347/2026, comprendidas en el Resuelvo Primero, numeral 1, literales a), b) y c), y numeral 2.

6° Al respecto, sobre la medida ordenada en el Resuelvo Primero del numeral 1, literal a) de la referida resolución, el titular solicita a este Servicio que aclare si el alcance de la prohibición únicamente se extiende al uso de formalina, argumentando que la dictación de aquella se justificaría principalmente en el uso del referido químico y que, además, en materia de piscicultura se utilizan otros químicos, cuya prohibición “[...] no solo significaría la prohibición de la operación y pérdida de producción, sino que además existe un alto riesgo de que se generen mortalidades masivas de peces provocada por posibles infecciones severas por hongos u otras causas. Esto podría implicar un riesgo de contaminación y sanitario de una importancia potencialmente mayor que los efectos que buscarían evitarse con la imposición de la medida.”.

7° Luego, en relación con la medida ordenada en el Resuelvo Primero, numeral 1, literal b), de la Res. Ex. N° 347/2026, se solicita aclarar si el estudio que allí se indica, se refiere únicamente a la formalina u otros químicos, caso en el cual se requiere indicar las sustancias químicas que deben ser objeto de dicho estudio, sugiriendo que el objetivo de la medida se cumpliría en totalidad si se realiza sobre muestras representativas del RIL

descargado. Lo anterior, se solicita toda vez que “[...] la medida exige evaluar todos los químicos utilizados por la piscicultura, lo cual puede abarcar una gran cantidad de sustancias con distintos tipos de monitoreo, concentraciones y rutas de exposición” y que, “Los estudios de toxicidad con organismos biológicos se encuentran regulados por protocolos internacionales, que especifican las especies de prueba, las condiciones de cultivo y exposición, entre otros”, agregando que estos estudios se encuentran diseñados “[...] para especies específicas que no necesariamente se encuentran en el lago Llanquihue, por lo tanto, no pueden seleccionarse a priori especies que no cumplan con los requisitos mencionados”.

8° Respecto a la medida ordenada en el Resuelvo Primero, numeral 1, literal c), el titular solicita rectificar la medida, indicando que no resulta necesario considerar los puntos de descarga asociados a 7 tuberías, atendido a que los sus puntos de descarga se concentran en un sector acotado, y por lo tanto, se obtendría una “[...] óptima representatividad de la condición en la zona de descarga [...]” con tres puntos de medición, los cuales, sugiere el titular que se ubiquen en los siguientes lugares: **i)** en el centro del sector de la descarga asociado a las 7 tuberías; **ii)** sector a escasos metros de la descarga catalogada como posible zona de influencia y; **iii)** punto de control en una zona alejada sin influencia de las descargas, información que se remitiría en detalle en el programa de monitoreo que se pretende presentar dentro del plazo ordenado para ello.

9° Finalmente, respecto a la medida ordenada en el Resuelvo Primero, numeral 2, el titular solicita que esta Superintendencia aclare si aquella requiere implementar un sistema de abatimiento específico para el uso de formalina, que garantice que en el punto de descarga se alcancen concentraciones menores a 1 mg/L, considerando que “[...] la medida provisional pre-procedimental se justifica principalmente en el uso de la formalina”.

10° Cabe precisar que el artículo 62 de la Ley N°19.880, que regula la aclaración del acto administrativo, establece que “[...] En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.”.

11° Ahora bien, es dable señalar que esta Superintendencia ordenó la adopción de medidas provisionales con el objeto de gestionar el riesgo que genera el uso de formalina, razón por la cual, los argumentos indicados por el titular respecto de la medida ordenada en el Resuelvo primero, numeral 1, literal a), deben ser considerados para efectos de resolver la solicitud en comento, aun cuando en el presente caso, no proceda la aclaración en los términos indicados en el artículo 62 de la Ley N°19.880. En este sentido, este Servicio estima que la revocación, regulada en el artículo 61 de la Ley N° 19.880, resulta más idónea para abordar la petición y los argumentos indicados por el titular en relación con la referida medida, estimando que aquella institución procedería en el caso en comento y que se encontraría fundado en razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

12° De acuerdo a lo expresado, esta Superintendencia estima que la situación expuesta por el titular, consistente en el riesgo de mortalidad masiva de peces provocada por infecciones severas de hongos u otras causas, y con ello, el riesgo de contaminación al medio ambiente, como consecuencia directa de la prohibición de otras sustancias químicas distintas a la formalina, reviste del mérito suficiente para revocar y reemplazar lo ordenado por este Servicio, de tal forma que la prohibición se extienda únicamente al uso de esta última sustancia.

13° Por otra parte, cabe precisar que las medidas ordenadas en los literales b) y c), del numeral 1, del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N° 347/2026, consisten en propuestas cuya justificación es de exclusiva responsabilidad del titular, las que deberán ser debidamente analizadas por esta Superintendencia una vez que sean presentadas dentro del plazo dispuesto para ello, no correspondiendo que este Servicio se pronuncie sobre su pertinencia y eficacia para gestionar el riesgo identificado mediante un acto que resuelva una solicitud de aclaración.

14° Del mismo modo, la medida dictada en el Resuelvo Primero, numeral 2, de la referida resolución, ordena la presentación de un avance de informe técnico para el abatimiento de los RILes y sus ductos de descarga, más no la implementación de un sistema de abatimiento exclusivo para la formalina, por lo que no resulta atendible la solicitud de aclaración del titular. Por tanto, en caso de que el titular presente una medida que difiera a lo ordenado, ello deberá ser considerado y debidamente justificado por el titular en su informe para, posteriormente, ser objeto de análisis por parte de esta Superintendencia y, de esta forma, determinar si aquello resulta adecuado para dar cumplimiento a la medida ordenada.

15° De acuerdo con lo anterior, corresponde dictar la siguiente resolución.

RESUELVO

PRIMERO: RECHÁCESE la solicitud de Mowi Chile S.A., referida a la aclaración o rectificación de las medidas ordenadas en el numeral 1, literales a), b) y c), y numeral 2, del Resuelvo Primero, de la Resolución Exenta N°347, de fecha 11 de febrero de 2026, que ordena medidas provisionales pre-procedimentales, en relación con la Unidad Fiscalizable denominada "Marine Harvest – Piscicultura Domeyko", por las razones expresadas en los considerandos 10, 11, 12, 13 y 14, de la presente resolución.

SEGUNDO: REVÓQUESE PARCIALMENTE la Resolución Exenta N°347, de fecha 11 de febrero de 2026, que ordena medidas provisionales pre-procedimentales, en relación con la Unidad Fiscalizable denominada "Marine Harvest – Piscicultura Domeyko", únicamente en lo que se refiere al literal a), del numeral 1, del Resuelvo Primero, atendido lo señalado por este Servicio en los considerandos 10 y 11 de la presente resolución.

TERCERO: REEMPLÁCESE la Resolución Exenta N°347, de fecha 11 de febrero de 2026, para que la prohibición establecida en el Resuelvo Primero, numeral 1, literal a), se refiera únicamente a la formalina, entendiéndose aquella en el siguiente tenor:

“a) Prohibición del uso de Formalina y proceder a su retiro.

Medios de verificación: (i) reporte semanal, cada lunes, que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del cumplimiento de la prohibición; (ii) reporte en que se presenten comprobantes de retiro, guías de transporte y comprobantes de destino final de los productos químicos, adjuntando una tabla con volumen y/o kilogramos, tipo de producto y fecha de retiro; (iii) reporte de adquisición y uso de otras sustancias para el control de hongos, autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero, mientras esté vigente la medida. Ello implica el reporte de la fecha, cantidad, concentración y método de aplicación de las mismas.

Plazos de ejecución: durante 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, desglosado como sigue: reportes (i) y (iii) los días lunes de cada semana, a contar de la notificación de la presente resolución; reporte (ii) dos días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución.”

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



JAA/MMA/KOR

Notifíquese por correo electrónico:

- Mowi Chile S.A., casillas de correo electrónico notificaciones@mowi.com; alvaro.perez@mowui.com; fmeneses@lawgic.cl y patricio.walker@ecos-chile.com
- Denunciantes en ID 4-II-2024 e ID 7-II-2024.
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina, casilla de correo puertomontt@directemar.cl
- Dirección General de Aguas, Región de Los Lagos, casillas de correo dga.partesloslagos@mop.gov.cl; fabiola.pizarro@mop.gov.cl; leonardo.vega@mop.gov.cl; consuelo.cea@mop.gov.cl

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N° 3915/2026

